



Resolución Directoral

N° 00223 -2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 28 MAY 2025

VISTO:

El Informe N° 029-2025-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD-JCFL, de fecha 27 de mayo de 2025, del Secretario Técnico de PAD; el Expediente Administrativo N° 51-2022-ST/PAD, el Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-DRA-HCO/OI, de fecha 03 de abril de 2024; Informe de Precalificación N° 002-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD, con fecha 27 de marzo de 2024; y documentos que forman parte de la presente Resolución;

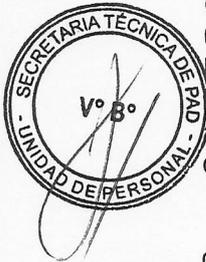
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado señala que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme así lo prevé el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que prescribe, los Gobierno Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS sobre el Principio de legalidad señala, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principio que supone que todo aquel acto que realiza la autoridad administrativa debe adecuarse a las permisiones de la ley, pues, de no ceñirse a ello, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de la ley, sea un acto antijurídico y por consiguiente declarado nulo.

Que, el artículo 94 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dice, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año", concordante con el Artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley, que señala, 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, por su parte la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" también señala, "en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."



Que, por otro lado, el Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone, que la Potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, de acuerdo con el Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador y a criterio del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43). Así, para determinar el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios, es preciso tener en consideración la fecha de inicio de estos y la normativa vigente al momento de la comisión de la falta, así como la fecha que tomo conocimiento la autoridad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, al respecto, señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7, de acuerdo con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala, sobre la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario se debe tener en cuenta que “La competencia para iniciar procedimiento administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;” el numeral 97.2. Señala, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; y el numeral 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3, también ha señalado respecto de la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.”

Que, según ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma, que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un tiempo.

Que, considerando lo dispuesto por el Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dice " 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...), 252.2 que dice, el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al





Resolución Directoral

N° 00223 -2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 28 MAY 2025

administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Que, el ítem 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, ley del servicio civil" señala, "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Identificación de Infractores

Que, de acuerdo con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" respecto de la identificación del infractor se detalla:

Señor Víctor Raúl Cotrina Cabello

- Cargo desempeñado : Director de la Agencia Agraria Pachitea.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Vínculo laboral actual : Sin vínculo laboral.
- DNI : 43118665
- Domicilio : Urb. Hermilio Valdizan, Mons. Sardinas 197 distrito de Pillco Marca, Provincia y Región Huánuco.

Antecedentes y documentos que dieron lugar a la investigación.

Que, obra en el expediente los siguientes documentos:

Oficio N°00195-2022-GR-DIRAR-HCO/AAP. de fecha 31 de octubre de 2022, por la cual la Directora de la Agencia Agraria Pachitea María M. Estrada Juipa, INFORMA al Ing. Oscar Román Claros Director de la Oficina de Comunidades sobre la PÉRDIDA DE UN ARCHIVADOR DE DOCUMENTOS.

Oficio N°00294-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ. de fecha 11 de noviembre de 2022, por la cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Wikler Mena Chávez, remite documento de queja a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego Huánuco, sobre la Solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión requerido el 18 de octubre y reiterado el 15 de diciembre de 2021.

Carta N°004-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD de fecha 02 de febrero de 2024, por la cual la Secretaría Técnica de PAD, solicita información de conformidad a la Ley N°30057 al Director de la Agencia Agraria Pachitea.

Oficio N°090-2024-GR-DRA-HCO/AAP, de fecha 05 de febrero del 2024, por la cual el Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran Director de la Agencia Agraria Pachitea remite respuesta al Ing. Yarushel Valenzuela Segura Director Regional de Agricultura, según Carta N° 004-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD, ADVIRTIENDO QUE NO EXISTE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 039-2016-GR-DRA-HCO/A.A.P EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA AGENCIA AGRARIA DE PACHITEA.

Memorándum N°011-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER de fecha 19 de febrero de 2024 por la cual el Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran Director de la Agencia Agraria Pachitea, designo al Técnico Agropecuario Nerio Fabián Ramos, a fin de realizar el descargo de la pérdida de un archivero al momento del traslado del acervo documentario, archivero que a la fecha se encuentra como no habido, en las Oficinas de la Agencia Agraria Pachitea.

Informe Técnico N°0001-2024-AAP/NFR de fecha 20 de febrero del 2024, suscrito Nerio Fabian Ramos Técnico de Campo, Responsable de la Oficina Agraria Santa Virginia, Informa al Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran al Director de la Agencia Agraria Pachitea, LA PÉRDIDA DE UN ARCHIVADOR CON DOCUMENTOS QUE CONTENÍA INFORMES, MEMORÁNDUM, CARTAS, OFICIOS, OTROS.

Oficio N°116-2024-GR-DRA-HCO/AAP, de fecha 19 de febrero del 2024, en la cual el Director de la Agencia Agraria Pachitea Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran, remite documento al Director Regional de Agricultura Huánuco Ing. Yarushel Valenzuela Segura, donde consigna al responsable de la pérdida del archivero de la Agencia Agraria Pachitea.

Carta N°011-2024-GRH-GRDE-DRDAR-OA/UP-STPAD de fecha 21 de febrero de 2023, por la cual Secretaria Técnica de PAD, solicita información de conformidad a la Ley N°30057 a la Jefa de la Unidad de Personal Lic. Adm. Edilberta B. Obregón Llanos.

Memorándum N°006-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER de fecha 05 de marzo de 2023, por la cual la Jefa de Unidad de Personal Lic. Adm. Edilberta Beredina Obregón Llanos, informa sobre el Informe Escalonario de Víctor Raúl Cotrina Cabello, a la Secretaria Técnica del PAD.

Descripción de los hechos.

Que, por medio de los documentos presentados al expediente en mención, la Sra. Claudia Villanueva Duran presenta dos escritos de fecha 18 de octubre de 2021, y reiterando su pedido el 15 de diciembre de 2021, la cual solicita la Nulidad de una Constancia de Posesión N° 039-2016-GR-DRA-HCO/A.A.P expedida en setiembre del 2016; al verse vulnerado su derecho, la administrada presenta un escrito el 21 de octubre del 2022, ADVIRTIENDO el poco interés de trabajo por parte de los servidores, no cumpliendo con sus obligaciones en el plazo establecido, por ende remitir todos los actuados a Secretaría Técnica de PAD.

Asimismo, mediante Oficio N°00195-2022-GR-DIRAR-HCO/AAP de fecha 31 de octubre de 2022 la Directora de la Agencia Agraria Pachitea María M. Estrada Juipa, remitió al Ing. Oscar Román Claros Director de la Oficina de Comunidades, un escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, en donde solicita se declare Nulo la Constancia de Posesión N° 039-2016-GR-DRA-HCO/A.A.P expedida en setiembre del 2016; y otro escrito de fecha 21 de octubre del 2022, donde advierte el poco interés de trabajo por parte de los servidores de esa entidad, por consiguiente remitir todos los actuados a Secretaría Técnica de PAD para la sanción correspondiente. SIN EMBARGO, SE ADVIERTE QUE EN EL AÑO 2021 SE HA EXTRAVIADO UN ARCHIVADOR DE DOCUMENTOS en consecuencia se refiere, que los documentos presentados por la Sra. Claudia Villanueva Duran estarían incluidos en el archivero extraviado; toda vez que a la fecha no se ha encontrado los documentos referidos.

A su vez mediante Oficio N°00294-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ, de fecha 11 de noviembre de 2022, el Abg. Wikler Mena Chávez en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa sobre documentos de queja a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos - Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego Huánuco; remitiendo el Oficio N°00195-2022-GR-DIRAR-HCO/AAP.





Resolución Directoral

N° 00223 -2025-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 28 MAY 2025

Que, habiendo tomado conocimiento de la presunta falta administrativa, el Secretario Técnico del PAD, mediante Carta N°004-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UPSTPAD de fecha 02 de febrero del 2024 solicita información al Director de la Agencia Agraria Pachitea de una Constancia de Posesión N° 039-2016-GR-DRA-HCO/A.A.P existentes en el expediente; SIN EMBARGO SE ADVIERTE con el Oficio N°090-2024-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 05 de febrero del 2024, el Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran Director de la Agencia Agraria Pachitea; la cual hace mención que el documento de referencia, NO EXISTE EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA AGENCIA AGRARIA PACHITEA, informando en su oportunidad al Director Regional de Agricultura.

Ahora, estando frente a los hechos advertidos, el Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran Director de la Agencia Agraria Pachitea con Memorándum N°011-2024-GR-DRAHCO/OA-UPER de fecha 19 de febrero de 2024, designo a Nerio Fabián Ramos Técnico Agropecuario, a fin de realizar el descargo de la pérdida de un archivador al momento del traslado del acervo documentario; ARCHIVADOR QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA COMO NO HABIDO, EN LAS OFICINAS DE LA AGENCIA AGRARIA PACHITEA.

Al hecho advertido, mediante Oficio N°116-2024-GR-DRA-HCO/AAP el Técnico de Campo - Responsable de la Oficina Agraria Santa Virginia el Sr. Nerio Fabian Ramos, remite al Director de la Agencia Agraria Pachitea Ing. Manuel Cesar Ormeta Duran, el Informe Técnico N°0001-2024-AAP/NFR de fecha 20 de febrero del 2024, donde MENCIONA Y SEÑALA al Ing. Víctor Raúl Cotrina Cabello como Director de la Agencia Pachitea en el mes de mayo del año 2020; el mismo que llamo a su teléfono móvil para designarle el traslado de los acervos documentarios, materiales y bienes de la Agencia Agraria Pachitea; llevándose a cabo dicho traslado el 10 de mayo de 2020 a horas de 8:00 am hasta 1:00 pm fecha termino, actividad que se llevó a cabo con la Sra. Luz Marleni Sabino Laurencio quien era personal de limpieza, y encargada de tener las llaves de la oficinas de la entidad. El día de los hechos hace referencia el Sr. Nerio Fabian Ramos que su función fue el de contratar la movilidad, y apoyar con los paquetes pesados, y de la Sra. Luz Marleni Sabino Laurencio tenía la función de empacar los documentos dentro de los costales, estando suelto algunos documentos; Al día siguiente, se ordenó el acervo documentario, donde se observa que falta un archivador con diversos documentos que contenía Informes, Memorándums, Oficios, Cartas, otros; evidenciando Ing. Víctor Raúl Cotrina Cabello Director de la Agencia Agraria Pachitea que faltaba un archivador repleto de documentos, procediendo a su búsqueda, al no encontrarlo, lo tomo como perdido. Hechos mencionados que fueron remitidos a Secretaría Técnica del PAS por el Director de la Agencia Agraria de Pachitea con Informe Técnico N° 0001-2024-AAP/NFR.

Carta N° 011-2024-GRH-GRDE-DRDAR-OA/UP-STPAD de fecha 21 de febrero de 2023, por la cual Secretaria Técnica de PAD, solicita información de conformidad a la Ley N°30057 a la Jefa de la Unidad de Personal Lic. Adm. Edilberta B. Obregón Llanos, sobre el informe escalafonario, contrato laboral y/o resolución del Ing. Víctor Raúl Cotrina Cabello quien laboro como Director de la Agencia Agraria Pachitea; en el tiempo y forma remitiendo lo solicitado mediante Memorándum N°006-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER de fecha 05 de marzo de 2023;

Posteriormente, el Abg. Jaime Carhuamaca Claudio, entonces Secretario Técnico de PAD, emitió su Informe de Precalificación N° 002-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD, con fecha 22 de marzo de 2024, el mismo que se materializó en la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GR-DRA-HCO/OI, el cual resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor Víctor Raul Cotrina Cabello, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, por haber incurrido en la presunta falta administrativa previsto como falta en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil concordante con la parte pertinente del Artículo 100° de su Reglamento General, por infracción del deber de "Responsabilidad" previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, acto que fue notificado el 03 de abril de 2024.

Imputación

Servidor Victor Raúl Cotrina Cabello

Que, estando a que el servidor imputado en su condición de Director de la Agencia Agraria Pachitea, fue designado con Resolución Ejecutiva Regional N°067-2019-GRH/GR y estando bajo los hechos del presente caso; se le imputa no haber custodiado un bien del estado contenido en un archivador, causando de esta manera la pérdida de dicho archivador con documentos que contenía como Informes, Memorándums, Oficios, Cartas, entre otros, que se encontraba bajo su responsabilidad; pérdida de tal archivador que fuese informada el 31 de octubre del 2022 mediante Oficio N°00195-2022-GR-DIRAR-HCO/AAPy reiterándose dicha pérdida con el Oficio N°116-2024-DRA-HCO/AAP de fecha 19 de febrero de 2024.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.

De los hechos se desprende que el servidor involucrado habría vulnerado presuntamente los siguientes preceptos normativos:

Ley N°27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7° Deberes de la función pública. -

El servidor público tiene los siguientes deberes:

5) Uso adecuado de los bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Estando, bajo los hechos antes advertidos se le imputa al servidor Victor Raúl Cotrina Cabello Director de la Agencia Agraria Pachitea, por haber infringido en su deber y no proteger y conservar los bienes del estado, causando de esta manera el extravío de un archivador de documentos que contenía Informes, Memorándums, Oficios, Cartas y otros, que se encontraba en la Agencia Agraria Pachitea.

6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Deber que el servidor procesado infringió con su conducta por cuanto, no actuó con la suma responsabilidad que impone la función pública, ya que al estar el archivador conteniendo documentos de la entidad bajo su responsabilidad pues debió actuar como tal y cautelar dicho archivador (bien), sin embargo, conforme se advierte del expediente, lejos de cumplir con la suma responsabilidad de cautelar y/o recomponer lo perdido, pues simplemente no dispuso ninguna acción para resarcirse el daño o dicha pérdida; hecho que fue advertido con posterioridad; y frente a la búsqueda de documentos donde recién ahí se advierte tal pérdida. Conducta inadecuada del servidor imputado que denota una falta de responsabilidad, y un uso inadecuado de los bienes del estado con su actuar, en cuanto a la pérdida del archivador conteniendo documentos pertenecientes a la entidad.

Fundamentos de la prescripción.

Análisis

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3, también señalado respecto de la prescripción que: "(...) *no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo*





Resolución Directoral

N° 00223-2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 28 MAY 2025

que, como es lógico, el **plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**".

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años" (subrayado nuestro).

A su vez, la prescripción de la acción disciplinaria encuentra respaldo en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según la cual: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Se aprecia que existen dos plazos de prescripción para el inicio de acciones disciplinarias, uno de tres (3) años desde que se cometió la falta, y otro de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la falta. Al respecto el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". Entonces, respecto a los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario se presentan los siguientes escenarios: 1) Que durante el transcurso del plazo de tres (3) años la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento de la falta, en cuyo caso el plazo de 3 años queda sin efecto, siendo sustituido por el plazo de un (1), el cual que interrumpe todo lo transcurrido y reinicia como un único plazo de un (1) año. 2) Que vencido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento, en cuyo caso no se produce interrupción alguna ni reinicio, sino que el cumplimiento del plazo de tres (3) años extingue cualquier potestad sancionadora de la entidad.

Así, **para determinar el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios, es preciso tener en consideración la fecha de comisión o consumación de la falta, así como la fecha de inicio de estos y la normativa vigente al momento de la comisión de la falta, la fecha que tomo conocimiento la autoridad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.**

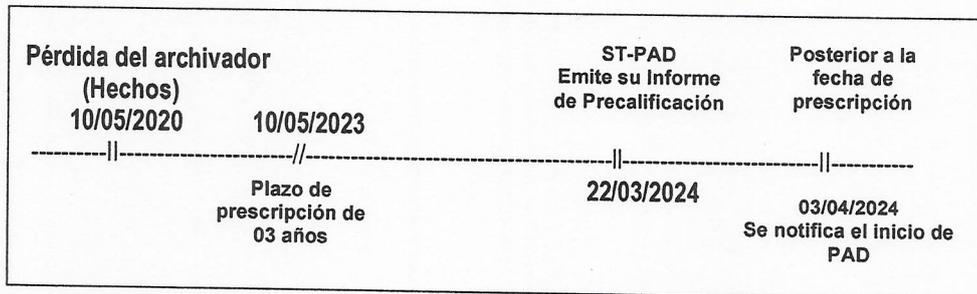
Sobre los hechos que acarrea prescripción

En principio, es pertinente señalar que estando en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la normativa vigente, en el presente caso siendo que **la prescripción de la presunta falta del servidor imputado de no haber custodiado un bien del estado, contenido en un archivador causando de esta manera la pérdida de los documentos que contenía como informes, memorándums, oficios, cartas, entre otros.** Entonces, se pasó de un escenario de responsabilidad sancionadora (por no haber custodiado un bien del estado) hacia una de responsabilidad disciplinaria (sobre el servidor por cuya inacción se produjo la prescripción de las acciones sancionadoras).

Sin embargo, por considerarse la omisión cometida por el imputado como una falta disciplinaria, de acuerdo al literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta se somete al plazo de prescripción especial de dicha ley, el cual consiste en tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento, siempre que el primer plazo no se hubiera cumplido.

En el presente caso, conforme se tiene del Informe Técnico N° 0001-2024-AA/NFR, de fecha 20 de febrero de 2024, el Técnico de Campo Nerio Fabian Ramos, identificó que los hechos objeto de pronunciamiento ocurrió el **10 de mayo de 2020**, fecha del cual debe computarse el plazo de tres (03) años, el mismo que se cumplió el **10 de mayo de 2023**; sin embargo, el **Informe de Precalificación N° 002-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD, fue emitido posteriormente con fecha 22 de marzo de 2024**, el cual dio origen a la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GR-DRA-HCO/OI, el cual resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor Víctor Raúl Cotrina Cabello, en su condición de Director de la Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, por haber incurrido en la presunta falta administrativa previsto como falta en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, acto que fue notificado recién el **03 de abril de 2024**, es decir, **cuando ya se había vencido el plazo de prescripción de tres (03) años**, no permitiendo emitir pronunciamiento de fondo por un hecho claramente prescrito.

El computo de los plazos y la operación de la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro que se detalla a continuación:

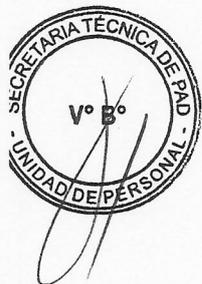


En ese sentido, **debemos señalar que el fin de la figura de prescripción es limitar la potestad punitiva del Estado**, puesto que, tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, y estando a lo establecido en el ítem 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que señala "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica ELEVA EL EXPEDIENTE a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*".

Responsabilidad

Que, en ese contexto, se evidencia un presunto hecho infractor por parte del servidor Víctor Raúl Cotrina Cabello, Ex Director de la Agencia Agraria de Pachitea, al no haber custodiado un bien (archivador) que se encontraba bajo su responsabilidad, el cual contenía documentos tales como informes, memorándums, oficios, cartas, entre otros, hechos ocurridos el 10 de mayo de 2020; sin embargo, del expediente no se advierte algún documento nexa causal, que señale que la Constancia de Posesión N° 039-2016-GR-DRA-HCO/A.A.P., del mes de setiembre de 2016, documento de origen del expediente objeto de pronunciamiento, se encontraba en el archivador supuestamente extraviado el día de los hechos, más aún, si desde la comisión de los hechos hasta la fecha, el área afectada no se realizó el respectivo procedimiento declarando la pérdida de dicho acervo documentario, es decir, no





GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
 OFICINA DE ESTADÍSTICA AGRARIA E INFORMATICA
SECRETARIA
 02 JUN. 2025
 N° REG. 0585 HORA: 8:30 AM
 FECHAS: 09 FIRMA: [Signature]

Resolución Directoral

N° 00223 -2025-GR-DRA-HCO.
 Huánuco, 28 MAY 2025

se cuenta con la relación de los documentos faltantes y la respectiva disposición que ordene su reconstrucción, en ese sentido, no se puede sostener una imputación de pérdida de acervo documentario por falta de información; no obstante, se tiene que el expediente fue ingresado a la Secretaría Técnica de PAD con Oficio N°0294-2022-GRH-GRDE-DRDAR/OAJ, el 15 de noviembre de 2022, sin embargo, el informe de precalificación y consecuentemente el inicio del PAD, fueron emitidos con posterioridad a la fecha de prescripción, el 10 de mayo de 2023, cuando el expediente se encontraba en la Secretaría Técnica de PAD.

Que, en conclusión, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Victor Raúl Cotrina Cabello, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Pachitea, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GR-DRA-HCO/OI, notificado el 03 de abril de 2024, ocurrió con posterioridad del vencimiento de plazo de prescripción de tres (03) años para iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario, esto al haber ocurrido los hechos el 10/05/2020, por lo que se tuvo hasta el 10/05/2023 para iniciar el PAD, sin embargo no se hizo, toda vez que el Informe de Precalificación N° 002-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UP-STPAD, se emitió recién el 22/03/2024; en tal sentido, al haber operado la prescripción, resulta incompetente al Órgano Instructor proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe declararse prescrita la acción administrativa.

En consecuencia, y estando frente a lo establecido en el ítems 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señala "**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**"; por lo que corresponde en el presente caso, a esta Dirección Regional de Agricultura como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción conforme a ley.

Que, estando a lo dispuesto y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y demás normas conexas atribuidas por la normatividad vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el ex servidor Victor Raúl Cotrina Cabello, en su condición de Director de la Agencia Agraria de Pachitea, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GR-DRA-HCO/OI, notificado el 03 de abril de 2024; al haberse iniciado posterior a los tres (03) años de ocurrido los hechos, el 10 de mayo de 2023; en consecuencia, **ARCHIVAR** los actuados del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución a la Oficina de Administración - Unidad de Personal para que proceda conforme sus atribuciones, respecto a lo señalado en el numeral anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente resolución al Sr. Victor Raúl Cotrina Cabello, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura conforme a ley.

Huánuco, 02 de Julio de 2025

VISTO:
 Pase A: la Ing. Edith Caichuanga
 Para su conocimiento y
 publicación correspondiente

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
 Ing. VILMA BERENICE SALDIVAR DEL AGUILA
 DIRECTORA REGIONAL



